



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

El derecho a la prueba en los juicios de alimentos.

AUTOR:

López Toapanta, Génesis Cristina

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Vizqueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **López Toapanta, Génesis Cristina** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

XAVIER HECTOR
VIZUETA
ROGASNER

Firmado digitalmente
por XAVIER HECTOR
VIZUETA ROGASNER
Fecha: 2022.09.06
11:11:37 -05'00'

f. _____

Ab. Vizueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **López Toapanta, Génesis Cristina**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **El derecho a la prueba en los juicios de alimentos**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. _____

López Toapanta, Génesis Cristina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **López Toapanta, Génesis Cristina**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El derecho a la prueba en los juicios de alimentos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. _____

López Toapanta, Génesis Cristina

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are displayed: 'Documento: LÓPEZ TOAPANITA GÉNESIS CRISTINA - TESIS.docx (0143545238)', 'Presentado: 2022-09-02 16:05 (-05:00)', 'Presentado por: genesis.toapanita@ucsg.edu.ec', 'Recibido: maritza.reynoso.acig@analisis.arkund.com', and 'Mensaje: Génesis López Toapanta/ TESIS MALLA REDISEÑADA [Visualizar el mensaje completo](#)'. A yellow box highlights '3%' de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.'. On the right, a 'Lista de fuentes' panel shows two sources: 'Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / 00962887' and 'https://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/10171/43724/1/10166-POS-1028-10.pdf'. The bottom of the interface shows navigation icons and a status bar with 'Análisis', 'Finalizar', and 'Compartir' buttons.

f. 
López Toapanta, Génesis
Cristina
LA AUTORA

XAVIER
HECTOR
VIZUETA
ROGASNER
f. 
Ab. Vizueta Rogasner, Xavier
Héctor, Mgs.
TUTOR

Firmado digitalmente
por XAVIER HECTOR
VIZUETA ROGASNER
Fecha: 2022.09.06
11:12:32 -05'00'

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

AGRADECIMIENTO

Durante esta etapa, me he encontrado con dificultades, por eso con las más sinceras palabras agradezco a Dios por permitirme cumplir cada meta que me propongo, a la Virgen María, quien siempre intercede por mí, todo está al alcance de una oración.

A mi mamá, María Piedad, quien con su esfuerzo me brindó la oportunidad de estudiar en esta prestigiosa universidad, por ser mi mayor fuente de inspiración, guía y modelo a seguir.

A mi papá, Roger, por su cariño, apoyo incondicional y por levantarme cada mañana que tenía que estudiar.

A mi Mami Mía, María Alulema, por entregarme todo su amor desde el momento que nací, por apoyarme, por consentirme siempre y, a pesar de la distancia, rezar todos los días por mí.

A mis amigos, sin ellos esta etapa no hubiera sido tan placentera y llena de gratos momentos.

A mi mejor amigo, Robert Gómez, por enseñarme el valor de la verdadera amistad, por ser ejemplo de dedicación, por no dejar que me rinda, por cuidarme como un hermano y sobre todo por ser mi apoyo incondicional en estos cuatro años. Le doy gracias a Dios por tu amistad.

A Roosevelt Anthony, por ayudarme en los últimos dos años de mi etapa universitaria, por ser un amigo incondicional y estar siempre presente.

Deus meus et omnia.

DEDICATORIA

A Dios, y a la Virgen María por enseñarme en estos cuatro años cuán importante es amar y dejarse amar.

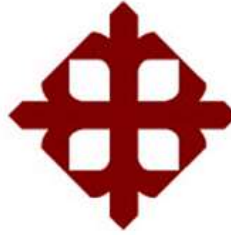
A mi mamá, sin su amor y apoyo incondicional no lo hubiera logrado,
A mi mami mía, por cuidarme y estar conmigo en cada paso que doy, quiero ser siempre tu orgullo.

A mi familia, por su apoyo incondicional, especialmente a mis primitas, Alisson, Maite, Maylin y Charlotte, espero verlas cumplir los anhelos de sus corazones, nada es imposible con esfuerzo y dedicación.

A mi mami Charito, mi bisabuelita, por siempre creer en mí, por amarme incondicionalmente todo el tiempo que estuviste en este mundo, sé que desde el cielo me cuidas y pides a Dios por mí, te amo para siempre mami.
A mi papi lucho, por haberme dejado hermosos recuerdos de mi infancia y haberme querido tanto.

A mi abuelito José, estoy segura que si estuvieras aquí en la tierra, estarías muy orgulloso de mi, te quiero tanto.

Totus Tuus.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Abg. MARIA PAULA RAMIREZ VERA
OPONENTE

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A- 2022
Fecha: A los 6 días del mes de septiembre del año 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **EL DERECHO A LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS** elaborado por la estudiante **LÓPEZ TOAPANTA GÉNESIS CRISTINA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10/10 (DIEZ SOBRE DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN**.

XAVIER HECTOR VIZUETA
ROGASNER

Firmado digitalmente
por XAVIER HECTOR
VIZUETA ROGASNER
Fecha: 2022.09.06
11:12:03 -05'00'

f. _____

Ab. Vizueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.

ÍNDICE

Resumen	XI
Abstract.....	XII
Introducción	2
Capítulo I	3
Marco Teórico	3
1.1 Antecedentes.....	3
1.2 Naturaleza De La Prueba	5
1.3 Definiciones	7
1.3.1 Definición De La Prueba	7
1.3.2 Carga De La Prueba	10
1.3.3 Inversión De La Carga De La Prueba	12
1.3.4 Derecho a la prueba.....	13
1.4 La Prueba En Los Juicios De Alimentos	14
Capítulo II	20
Marco Jurídico	20
2.1 Problema Jurídico	20
2.2 Análisis De La Carga De La Prueba En El Artículo 169 Inciso 4 Del COGEP	22
Conclusiones	24
Recomendaciones	25
Referencias.....	26

Resumen

Dentro del presente trabajo de titulación se aborda el concepto de la prueba, señalando que la misma es la demostración de un hecho presentando evidencias, las cuales sirven para demostrar certeza de lo que se alega, así también se hace referencia a los juicios de alimentos, en los cuales debemos precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los mismos que están amparados por la Constitución del Ecuador y por organismos internacionales vinculantes para el Estado Ecuatoriano, por ello la importancia de la prueba dentro de estos juicios, ya que la misma ayudará al juez a resolver de manera que no les sean vulnerados los derechos al menor. En nuestra legislación, precisamente en el Código Orgánico General de Proceso en el art. 169 inciso cuarto, se menciona que la carga de la prueba recaerá sobre la parte demandada. Es así como podemos observar que se sigue viendo a la prueba como una carga, un peso que recae sobre los hombros del demandado, la misma que vulnera principios procesales y derechos constitucionales; según la doctrina y la práctica, la prueba es un derecho fundamental ya que la misma es inherente de cada persona, la cual conlleva la responsabilidad que tiene las personas de utilizar todos los medios posibles para alegar la veracidad del interés material perseguido.

Palabras Claves: DERECHO A LA PRUEBA; CARGA DE LA PRUEBA; JUICIO DE ALIMENTOS; PRINCIPIOS PROCESALES; EVIDENCIA; VERACIDAD; VULNERACIÓN

Abstract

In the present thesis the concept of proof is addressed, noting that it is the demonstration of a fact by presenting evidence, which serves to demonstrate certainty of what is alleged, and also refers to the trials of maintenance, in which we must safeguard the rights of children, This is the reason why proof is so important in these trials, since it will help the judge to decide in such a way that the rights of the minor are not violated. In our legislation, precisely in the General Organic Code of Process in art. 169, fourth paragraph, it is mentioned that the burden of proof will fall on the defendant. This is how we can observe that evidence is still seen as a burden, a weight that falls on the shoulders of the defendant, the same that violates procedural principles and constitutional rights; according to doctrine and practice, evidence is a fundamental right since it is inherent to each person, which entails the responsibility that people have to use all possible means to allege the truthfulness of the material interest pursued.

KeyWords: RIGHT TO PROOF; BURDEN OF PROOF; ALIMONY TRIAL; PROCEDURAL PRINCIPLES; EVIDENCE; TRUTHFULNESS; INFRINGEMENT

Introducción

La prueba es una institución jurídica la misma que tiene como finalidad acreditar certeza probatoria por el juzgador acerca de los hechos que se ven implicados en la causa materia del conflicto, los cuales pueden ser alegados o impugnados por las partes procesales. Con la prueba, el juzgador podrá deliberar si las pretensiones que alegan las partes procesales son idóneas o en términos doctrinarios, están usurpando derechos que les pertenecen a otro. La prueba es considerada un derecho de las partes procesales, ya que el mismo se encuentra sumergido dentro del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, los cuales son derechos fundamentales que están sometidos todos los seres humanos, el primero en mención, es para garantizar que nadie, ni autoridad alguna pueda violentar los derechos de los otros, el segundo garantiza el derecho de todos los ciudadanos a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, y por último, seguridad jurídica se refiere a la certeza que tienen los individuos a que sus derechos están normados en diversas leyes.

El derecho a la prueba de forma especial para efectos de este trabajo, en los juicios de alimentos, no solo constituye elementos para demostrar la verdad procesal, sino de acuerdo a la pretensión de las partes, también se tutelan derechos fundamentales para los menores. Es así como en materia de niñez, la prueba es fundamental para resolver la *litis* en el proceso judicial que se sustenta, de la mano del interés superior del niño y del principio de supervivencia y del derecho de alimentos avalado en el Código de niñez y Adolescencia y la Constitución de la República del Ecuador.

Capítulo I

Marco Teórico

1.1 Antecedentes

La prueba siempre ha tenido un valor fundamental en el ámbito jurídico, ya que la misma ayuda a evidenciar lo que se alega en los procesos judiciales, para que el juzgador valore las apelaciones con respecto a las pruebas. El trabajo de los juzgadores, no es sencillo, ya que si bien es cierto las partes procesales ayudan a que el Magistrado pueda deliberar de la manera más acertada, con seguridad el juzgador deseará descubrir la realidad de los hechos, y no equivocarse en su decisión ya que acarrearía perjuicios y vulneración de derechos para las partes.

El maestro Jordi Nieva Fenoll en razón de la dificultad de probar, que se presenta para los juzgadores y para las partes, manifiesta que:

La dificultad no es nueva, históricamente se intentaron ofrecer ayudas a los jueces. Las arcaicas normas de prueba legal del código de Hammurabi dan buena prueba de ello, y todos los ejemplos establecidos en el Corpus Iuris Civilis reproducidos en leyes medievales van por esa misma línea. Pero justamente en la Edad Media surgen dos institutos, no tanto llamados a hacer la vida más fácil a los jueces en este sentido, como más bien a poner fronteras a su labor, en la línea iniciada por el *secundum allegata et probata*. Es así como surgen el Onus Probandi. (Nieva- Fenoll, 2020)

Es decir que desde el principio del derecho se ha tenido a bien, buscar medios para avalar las alegaciones de los sujetos procesales para resolver el conflicto planteado. El maestro Jordi Nieva Fenoll en razón de los antecedentes de la prueba, afirma que “En la Edad Media se construyó la noción de *onus probandi* recogiendo restos del proceso romano sacados del contexto original” (Nieva- Fenoll, 2020).

En base a lo mencionada también sostiene el mismo autor que:

Se asentó la idea de que cada parte tenía que aportar prueba de lo que decía. Dicho de otro modo, que cada litigante poseía la carga de probar lo que afirmaba para tener una expectativa de ganar el proceso. Ese fue el *onus probandi* y ese es, por tanto, el primer concepto de la carga de la prueba: la obligación de cada parte de traer pruebas al proceso en defensa de su posición. (Nieva- Fenoll, 2020)

Como se suscribe en el párrafo anterior, el primer concepto de la prueba era dado como una obligación, pero no una obligación que coaccionaba a las partes, sino como una obligación flexible, pero que acarrearba trascendencia en la decisión del juez. A través del tiempo se dieron luego diversas concepciones acerca de la definición moderna del *onus probandi*, naciendo así la carga subjetiva de la prueba, es así como se conocía que cada parte debía probar los hechos que le sean favorables.

Los tratadistas sostenían la concepción de que el accionante debía probar los hechos alegados en su pretensión, y posterior a ello, el demandante estaba obligado a demostrar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes en razón de sostener sus argumentos, es decir, sobre los hombros de los accionantes pesaba una carga, tan poderosa que de allí versa si obtienen o no la tutela jurisdiccional pretendida.

Siguiendo el contexto antiguo de carga de la prueba, la inversión de la carga probatoria afirma el maestro Jordi Nieva Fenoll que “No se trata más que la mismísima facilidad probatoria designada con un nombre quizás más atractivo para algunos observadores. Pero en todo caso seguimos hablando de lo mismo: de la carga subjetiva y de sus matizaciones” (Nieva- Fenoll, 2020).

En el sistema de libre valoración rige el principio de adquisición procesal, en donde todas las pruebas pueden ser usadas en el proceso, pero esto no era así en el sistema de valoración legal que regía hasta el siglo XIX, en el cual las pruebas eran de valoración tasada. Las partes

debían aportar pruebas plenas para convencer al juzgador, en ese tiempo quien ganaba al juez era quien más aportaba pruebas en el proceso.

Por lo expuesto, al pasar de los años, esta institución jurídica ha evolucionado, es así como la doctrina entendió que la regla mencionada de imponer una carga a las partes era injusta, en razón de que al mencionar que la prueba se manifestaba en los accionantes como una carga, y al ser una carga es válido que los accionantes se puedan liberar de la misma, aportando al proceso hechos, y cualquier medio probatorio que ayude a demostrar que sus alegaciones son verdaderas, es así como la doctrina ha cambiado la acepción de ver a la prueba como una carga, y se ha volcado por reconocerla como un derecho, el derecho intrínseco que tienen todas las personas a defender sus alegaciones mediante a la prueba.

1.2 Naturaleza De La Prueba

Las pruebas son actos jurídicos, y al ser de materia procesal interviene la voluntad de las partes, y por ende como la prueba se basa en hechos ocurridos, los cuales serán alegados y sustentados por parte de los accionantes, el acto humano será el origen de la prueba. La naturaleza jurídica de la prueba es considerada a través de varias perspectivas según los doctrinarios, en el ámbito procesal a la prueba se la conoce como un hecho posiblemente verdadero, el mismo que servirá para el convencimiento del juzgador, ya que él se regirá a decidir en medida de los hechos probados, ya que serán objetos de los cuales se valga para conocer la verdad.

Para la aportación de las pruebas, se debe incurrir a un análisis e investigación acerca de la verdad procesal, se debe por lo tanto investigar, e indagar para justificar las alegaciones expuestas por las partes; el juez no solo debe valorar las pruebas presentadas, sino también examinarlas al tal punto de excluir pruebas que cuenten con vicios o ausencias de objetos que las declaren pertinentes para el proceso. Hay varias discusiones por parte de los doctrinarios acerca de la naturaleza de la prueba, los mismos que serán expuestos a continuación.

Para Carnelutti al hablar de la valoración de la prueba por parte del juez, menciona que “cuantas veces el hecho que hay que valorar no esté presente, el juez tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente, es decir, que un hecho hace prueba o hace fe de otro” (Carnelutti, 1959).

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, con respecto a los mecanismos que debemos utilizar para que el juez tenga constatación de las alegaciones de las partes, según Lessona manifiesta que la prueba es:

Todo medio que puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, o sea el de dar conocimiento claro y preciso de un hecho al juez y a su vez dar certeza de la existencia o inexistencia de un hecho. (Lessona, 1928)

Al hablar de la naturaleza de la prueba para Hernando Devis Echandía, esta:

Tendría un claro carácter procesal, puesto que todos los medios servirían apenas para producir la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos, aunque esa convicción puede llevarse fuera del proceso, a personas que no tienen investidura jurisdiccional e inclusive que no sean funcionarios del Estado en ninguno de sus órganos. (Echandía, 1984)

Así también Jaime Guasp, expone sobre la existencia de dos clases de pruebas, las mismas que son las procesales, la cual es conocida como prueba judicial, y materiales o sustanciales que son las normas que establecen solemnidades *ad substantiam actus* (Guasp, 2005). Es así como no podemos determinar con exactitud la naturaleza jurídica ya que, para varios autores, esta depende de su perspectiva y de su noción del derecho.

Conforme a lo expuesto se puede aseverar que, la naturaleza jurídica de la prueba es el medio para llegar a la concepción de la verdad procesal, es decir es el medio por el cual se demuestran los hechos alegados para presentarlos ante el juzgador y crear una suerte de veracidad en las

afirmaciones presentadas por las partes, con el fin de que se tome la mejor decisión.

1.3 Definiciones

Este apartado se centrará en conceptos puntuales acerca de los temas que se analizarán en el presente trabajo de investigación, tales como la prueba, la carga de la prueba, la inversión de la carga probatoria y el derecho a la prueba. A continuación, presentaré definiciones de la doctrina acerca de la prueba.

1.3.1 Definición De La Prueba

En el diccionario de la Real Academia Española, podemos encontrar el significado de prueba de manera general como: “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2022). Y, de manera jurídica como “Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2022).

Así también Jorge L. Kielmanovich afirma que “el vocablo prueba deriva del latín *probe*, que puede traducirse como buenamente, rectamente u horadamente, o, según otros autores, de la palabra *probandum* que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentar o hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano” (Kielmanovich, 2004).

Con estas acepciones podemos afirmar que la prueba se encuentra sumergida de diversas formas en nuestra vida cotidiana, en todas las materias y ámbitos profesionales o habituales del día a día, por ello vemos como es necesario probar, para reconfirmar la veracidad de las acciones o proposiciones. Couture afirma que “La prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendiente a hallar algo incierto, como la

destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto” (Couture, 1958).

En el ámbito del derecho civil, Courte tiene algunas afirmaciones que definen a la prueba, tales como que: “La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio” (Couture, 1958).

La prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación (Couture, 1958).

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto (Couture, 1958).

Podemos analizar bajo los conceptos precedentes que la prueba tiene importancia en materia del derecho procesal, para Antonio Dellepiane la prueba es “un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio” (Dellepiane, 2011). El juez no conocerá otra prueba que no sea la que les han proporcionado las partes del conflicto para la solución de la *litis*, así como lo afirma Parra, “La prueba es un recurso de demostración de los hechos que se dan a conocer para resolver una controversia a través de un proceso” (Parra, 2011).

Tras haber analizado las definiciones de los autores propuestas en los párrafos precedentes, podemos darnos cuenta que coinciden en que la prueba es el medio que lleva al juez a inclinar su razón a la verdad, solo con la prueba podemos llevar a que el juez se enfrente a los hechos reales ocurridos. Devis Echandía define a las pruebas judiciales como “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (Echandía, 1984).

Así como lo explica Antonio Rocha:

El derecho probatorio se entiende como una materia más amplia, de la cual forman parte las pruebas judiciales, pero comprende en general la verificación social de los hechos, es decir, la prueba en sus múltiples manifestaciones en el campo del derecho, tanto procesal como extraprocesal. (Rocha Alvira, 1987)

La prueba es una reconstrucción de medios ya sean estos públicos como privados, los de carácter privado en palabras de Paillas: “Los instrumentos de carácter privado son aquellos medios de demostración de los hechos obtenidos a través de personas particulares” (Paillas, 2002).

El juez debe rechazar el material probatorio que no es pertinente para resolver la *litis*, y es así como según las definiciones encontradas, podemos llegar a decir que probar es demostrar en juicio la veracidad de un hecho o acontecimiento que ha sido alegado por alguna de las partes.

Denti manifiesta a la prueba mediante tres acepciones:

1) Los medios de que cabe servirse para la demostración del tema probandum, 2) Procedimiento probatorio, o sea, el conjunto de actividades reguladas más o menos detalladamente por la ley, a través de las cuales el juzgador y las partes aportan al proceso los medios de prueba; 3) Resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba. (Denti, 1972)

En base a lo expuesto la prueba es el medio por el cual el magistrado puede evidenciar la existencia de un hecho que es alegado por las partes, de forma necesaria para afirmar sus aseveraciones y lograr la convicción del juez.

1.3.2 Carga De La Prueba

La carga de la prueba es la acción impuesta a uno de los litigantes para demostrar los hechos, materia del debate. En nuestro Código Orgánico General de Procesos, encontramos en el Art. 169 lo que para nuestra norma jurídica significa la prueba.

Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar. En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima. En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado. También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Como vemos, en nuestro Código Organico General de Procesos, el cual es vinculante para el desarrollo del presente trabajo, se muestra una definición de carga de la prueba, la misma que aparentemente aún es existente en el derecho ecuatoriano, más sin embargo algunos tratadistas manifiestan las siguientes afirmaciones.

Se entiende a la carga de la prueba como un peso que recae en las partes. James Goldschmidt manifiesta que el deber de señalar pruebas por las partes es una carga procesal:

La carga procesal se manifiesta en la necesidad de una actuación al objeto de prevenir un perjuicio procesal, y en definitiva una sentencia desfavorable. En consecuencia, implica ejercer una facultad para la satisfacción del propio interés, es decir, un conjunto de posibilidades que no es obligatoria, pero que sí se tiene derecho a ejercerla, esto es los derechos procesales de la misma parte, porque cada posibilidad impone a la parte la carga de aprovechar la posibilidad al objeto de prevenir su pérdida. (Goldschmidt, 1961)

Varios doctrinarios afirman que la carga de la prueba, pertenece a una época antigua del derecho, por ello Couture afirma que:

Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos. La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio. Pero, en segundo término, casi siempre en forma implícita porque no abundan los textos expresos que lo afirmen, la ley crea al litigante la situación embarazosa, de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas. El litigante puede desprenderse de esa peligrosa suposición si demuestra la verdad de aquéllas. (Couture, 1964)

Según lo afirma Micheli, la carga consiste en que “la ley en determinados casos atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto” (Micheli, 1961). En nuestra legislación, en el Código Orgánico General de Procesos, se enmarca la carga de la prueba o el *onus probandi*, a la obligación de probar por la parte accionante lo

alegado, así también si la contraparte contradice las afirmaciones hechas por el actor, a esta le tocará también probar sus contradicciones, asumiendo así esta carga, es así como si las partes no demuestran al juez que sus alegaciones son verdaderas, estas no se liberarán de la carga.

Mas, sin embargo, recogiendo lo que ya algunos tratadistas han dejado claro, que la figura de la carga de la prueba no existiría en la actualidad, ya que la prueba no es una carga sino más bien un derecho del cual las partes procesales se acogen para que el juez constate sus afirmaciones, debido a que, al hablar de carga, estamos hablando de una obligación o imposición de hacer, tal obligación no se encuentra sancionada por nuestra legislación ecuatoriana.

1.3.3 Inversión De La Carga De La Prueba

Al hablar de la inversión de la carga de la prueba, nos podemos primero centrar en la norma que está tipificada en el Ecuador, esto es el art. 169 del COGEP en los incisos 4, 5 y 6.

“En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

“En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

“También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba de conformidad con la ley” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Según la enciclopedia jurídica la definición de la inversión de la carga de la prueba es:

Conocida también como inversión de la prueba, es la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual. Aunque no se trata de un caso de inversión de la carga de la prueba, se habla de inversión legal cuando, conforme a una presunción legal o que no admite prueba en contra, queda dispensada de prueba la parte favorecida por dicha presunción. La inversión propiamente dicha aparece en casos de responsabilidad civil, y en materia contractual cuando se utilizan determinadas cláusulas que generan la llamada inversión convencional de la carga de la prueba al dejar establecidos determinados supuestos de hecho. (Rogers, 2020)

Es así como podemos definir a la inversión de carga de la prueba, como, la inversión que se hace con respecto a la prueba para que las partes interesadas puedan evidenciar sus alegaciones.

1.3.4 Derecho a la prueba

Posterior a los conceptos ya analizados, expondré ahora según ciertos doctrinarios lo que significa el Derecho a la prueba, el mismo que se encuentra enmarcado en el derecho actual y deja completamente en el pasado a la llamada carga de la prueba. Según Eugenia Ariano Deho, el derecho a la prueba:

Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como

una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba” (Eugenia Ariano, 2003)

Según la jurisprudencia alemana el derecho a la prueba es derivado del derecho que tiene cada persona a obtener justicia, ya que solo así obtendrían la afirmación de sus pretensiones y una tutela judicial efectiva.

Los derechos fundamentales tienen dos vertientes, objetiva y subjetiva, la primera da origen a los derechos de las personas a todo el aparato organizativo del Estado, es decir, los derechos fundamentales toman el carácter normativo y principista, como patrón de referencia del ordenamiento jurídico. También sirven como criterio para evaluar la eficacia, tanto en la forma como en el material, de todas las instituciones del sistema judicial.

La segunda vertiente radica en la capacidad de los individuos para ejercer y reclamar la tutela de los derechos, que a su vez es un elemento esencial en nuestro sistema normativo. Cabe señalar que esta visión dual siempre ha existido e implica un cambio de paradigma en la práctica del derecho, en la medida en que ha cambiado la forma en la cual el Estado capta la distribución y cooperación de poderes, fijando a la Corte Constitucional como órgano de control, derechos poderosos en el ordenamiento jurídico, basados en derechos fundamentales.

El derecho a la prueba, como núcleo fundamental, se sustenta en otros derechos como el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, además de los contemplados en la constitución, sirven el efectivo desarrollo de este derecho, cuya omisión supondría su inexistencia.

1.4 La Prueba En Los Juicios De Alimentos

Una vez hemos analizado las definiciones de la prueba en carácter general, así mismo como conceptos abolidos en materia doctrinal tales como la carga de la prueba y la inversión de la carga de la prueba, es necesario puntualizar cual es la importancia de la prueba dentro de los juicios de

alimentos, por ello, expongo a continuación definiciones de doctrinarios, de igual forma luego haré mención acerca del por qué es importante el derecho de alimentos bajo nuestra legislación ecuatoriana.

En cuanto a la materia y ámbito del juicio de alimentos, la prueba parte de la premisa de establecer la capacidad económica del alimentante, puesto que no puede existir descargo de la obligación de los padres para satisfacer la prestación de alimentos de sus hijos menores (Ramos, 1985).

Podemos ver que de tal manera, la prueba en los juicios de alimentos es de vital importancia para salvaguardar los intereses del menor en cuanto al derecho de alimentos, y el interés superior del niño, es así que la prueba se utiliza para demostrar la capacidad económica de los alimentantes. Es el deber impuesto a los padres o parientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley, cuya finalidad es precautelar la supervivencia, desarrollo integral y vida del alimentario, mediante una prestación económica de carácter periódico que percibe el alimentario.

La prueba dentro del juicio de alimentos para López y Vidal, debe:

Demostrar la capacidad económica del alimentante de forma tal que tampoco vulnere sus derechos económicos. La prueba debe conducir a la toma de decisiones y resoluciones justas, que de ninguna manera se extralimiten en la satisfacción de una pretensión y ocasionen vulneración de derechos para alguna de las partes que son parte del juicio de alimentos. Por consiguiente, para que esta premisa pueda verse cumplida de forma cabal e íntegra, se debe respetar los derechos fundamentales y los derechos procesales, tanto en lo que respecta al debido proceso, a la seguridad jurídica, así como también a los derechos de carácter económico de las personas que hacen parte de la sustanciación del juicio de alimentos. (Lopez & Vidal, 2007)

Como se ha señalado anteriormente, la prueba debe representar con veracidad y autenticidad las circunstancias y capacidades económicas del acreedor, lo cual es una máxima en el ámbito procesal en materia de

pensión alimenticia. Sin embargo, es necesario recalcar que no sólo debe reconocerse en el proceso de alimentos el derecho y la obligación de dar o presentar pruebas, sino que de igual forma es importante que el derecho de alimentos sea normativo, preceptos y mecanismos procesales creados para asegurar y permitir un mejor acceso a las pruebas para demostrar la situación y viabilidad económica del acreedor.

Entre otra de las prerrogativas de la doctrina se establece que la prueba en el juicio de alimentos se caracteriza por demostrar la filiación y la capacidad económica del demandado, así como también demostrar la necesidad real de alimentos o de respaldo económico que el menor requiere para su desarrollo integral de acuerdo con sus necesidades más vitales y elementales de acuerdo con su edad (Paredes, 2011).

Es así que de acuerdo a las precisiones expuestas, con el uso del derecho a la prueba se pueden otorgar mesadas justas para los menores, salvaguardando derechos amparados en la constitución de la República del Ecuador, y en el Código de la Niñez y Adolescencia. La Constitución del Ecuador en el 2do inciso del Art. 44, hace mención que todos los derechos al ser interdependientes buscan el desarrollo integral del sujeto protegido como objetivo supremo:

Proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Este derecho avalado por la Constitución del Ecuador es el derecho de supervivencia, el mismo que si se llegara a incumplir puede afectar la integridad física e incluso la vida misma del alimentario.

El código de Niñez y Adolescencia, en su art. 4, título V, capítulo I, identifica como titulares del derecho de alimentos:

Art. 4: Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Bajo este concepto de precautelarse los derechos, más aún si son de personas vulnerables como los niños, niñas y adolescentes el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 5, título V expone los tipos de obligados al pago de derecho de alimentos, los mismos que son:

- **Obligados Principales**

Esta calidad corresponde al padre o madre del alimentario, la Ley indica que son los titulares de la obligación aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; se justifica esta calidad por el vínculo jurídico de Filiación que une a los sujetos de la relación.

- **Obligados Subsidiarios**

Esta calidad es atribuida solo a ciertos parientes que la Ley ha impuesto la obligación siempre que el o los obligados principales no puedan cumplir (por causas ajenas a su voluntad contempladas en la norma) la prestación de alimentos impuesta por el Juez, estas causas deben ser

probadas. De tal forma concurren al llamado del Juez los parientes del alimentario en el orden siguiente:

1. Los abuelos/as (La Ley no discrimina por ende son los abuelos maternos y paternos).;
2. Los hermanos que hayan cumplido 21 años en plena capacidad jurídica, que no estén recibiendo prestación de alimentos.;
3. Los tíos(as). Las causas de incumplimiento de alimentos de los obligados principales previstas son ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Al hablar de la legitimación procesal, la cual, según el Código de Niñez y Adolescencia, en caso de llevar a cabo un juicio de alimentos, la legitimación activa, es decir en palabras más sencillas, la relación del sujeto que tiene la capacidad de demandar el derecho protegido, el derecho de alimentos, a criterio de Faustino Cordón la legitimación “hace siempre referencia a una determinada relación del sujeto con la relación jurídica sustancial que se deduce en un juicio” (Cordón, 1998).

En el art. 6 del Código de la niñez y adolescencia, como legitimados activos, tenemos:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo (a).;
2. Las personas que ejerza la representación legal o quién esté a cargo del cuidado del alimentario, puede ser el tutor o curador (cuando falta del padre o la madre).;
- Los y las adolescentes de 15 años. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

La ley hace algunas puntualizaciones acerca del derecho de alimentos, así también amplía el abanico de sujetos responsables de la alimentación de los menores, amparado en la Constitución del Ecuador y en el Código de Niñez y Adolescencia. Es por tanto que este al ser un derecho sumamente protegido por la norma suprema del Ecuador, es necesario que la valoración de las pruebas se realicen de la manera más acertada posible para que el Juez precautele los derechos antes mencionados y no deje sin alimentos al menor.

En el siguiente capítulo se abordará el problema existente en nuestra legislación y se aportaran posibles soluciones para garantizar los principales derechos, antes ya conceptualizados, los mismos que están garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Capítulo II

Marco Jurídico

2.1 Problema Jurídico

El problema jurídico que se presenta en el siguiente trabajo de investigación, es acerca de la carga de la prueba en los juicios de alimentos que se menciona en el artículo 169 inciso 4 del Código Orgánico General de Procesos. La disposición legal de la carga de la prueba, tanto por tema doctrinario como práctico es ineficaz porque no existe una consecuencia legal acerca de: ¿Qué ocurre si el demandado no presenta sus ingresos como prueba? es decir, no ejerce su derecho a la prueba en los procesos de alimentos.

En los juicios de alimentos, la prueba está otorgada para garantizar la tutela efectiva de los derechos del menor, y como se lo ha analizado en el capítulo anterior del presente trabajo de investigación, se vuelve complicado el determinar que las mismas sean suficientes para demostrar la capacidad de pagar una pensión de alimentos justa por parte de la o el demandado para así no afectar al interés superior del menor.

Dentro de nuestra norma jurídica, nos referimos precisamente en la tramitación de los temas de alimentos dentro del Código Orgánico General de Procesos, al hablar de la carga de la prueba, ponemos la actividad probatoria sobre los hombros del demandado; en la práctica, por ejemplo en el caso de que un menor requiera alimentos, por lo general es la progenitora quien inicia la demanda de alimentos, fijando una pensión alimenticia por el valor hipotético que piensa que gana el padre de su hijo, si asumimos dentro del ejemplo, que los padres del menor guardan las siguientes características:

- La progenitora: No cuenta con empleo, y pertenece a la gran mayoría de personas en Ecuador que son de escasos recursos, los mismos que no les permite poder indagar más acerca de los ingresos económicos del padre de su hijo.

- Y, el progenitor: trabaja en la agricultura, mantiene un salario diario por la jornada en la que labora, no está afiliado al IESS o a alguna institución pública que permita ver reflejado el valor del salario que obtiene de forma mensualizada.

En base a las características mencionadas, la madre del menor, solicitará un valor mínimo por el aparente salario del demandado. Posterior a ello, el demandado se allana a la acción seguida por la progenitora y es así como acepta que su sueldo es el mínimo, sin presentar pruebas, esto incluso cuando en el Código Orgánico General de Procesos se menciona a la prueba como una carga para el demandado, y en base a lo expuesto en el capítulo anterior, la carga es un peso el mismo que solo se puede liberar si se ejecuta la acción, es decir, mostrar evidencias.

Siguiendo con el ejemplo, el juez en atención a que no existen evidencias por parte del demandado en presentar sus ingresos económicos y en base a los niveles de la tabla de pensión de alimentos, lo ubica en la primera escala, pagando por alimentos un porcentaje mínimo hacia el menor; luego de varios meses la madre del menor se entera que el progenitor gana más de lo que ella propuso, ya que sus ingresos diarios triplicaban el valor hipotético mencionado en la demanda.

Es así como el menor se habría quedado sin el valor de la pensión alimenticia justa. Sobre este ejemplo se debe considerar que, al hablar de carga, la parte imputada podría ser sancionada, pero en nuestra legislación, no tiene efecto sancionatorio, por lo que al seguir refiriéndonos como carga de la prueba, vulneraríamos derechos procesales y en este caso al principio de interés superior del menor. Por otra parte, refiriéndonos como si fuera un derecho repercutirá en asimilar las características del derecho contempladas en la ley y ya explicadas previamente.

2.2 Análisis De La Carga De La Prueba En El Artículo 169 Inciso 4 Del COGEP

El artículo 169, comienza especificando que es responsabilidad del actor probar los hechos que afirma en el juicio, es decir, utiliza el término obligación, como aplica la ley en este caso, el demandante debe probar los hechos que afirma sobrepasar, mientras que vimos anteriormente en el primer capítulo de este trabajo de investigación, que la prueba es un derecho fundamental, primario, inherente al hombre. Si el querellante es quien inició el proceso es porque tiene suficientes razones para hacerlo, y si quiere que el juez considere su pretensión, irá hasta el final para poder probar lo que afirma, porque es su derecho probarlo, tanto el actor como el demandado tienen una carga sobre sus hombros, como si fuera una imposición, peso que obtienen de la ley, cuando es un derecho propio.

Nuestro código a través de la carga de la prueba o, como también se le conoce como *onus probandi*, hace alusión a que la carga de la prueba supuestamente corresponde a la parte que confirma el hecho, debido al principio latino *actori incumbit onus probandi*, es decir que el agente se alega estar involucrado, ya que es él quien demanda, sin embargo, esto no significa que el demandado tenga libertad para probar, pues si contradice lo que afirma el demandante, alegando nuevas circunstancias, también le corresponderá la carga de hacerlo.

Probar las alegaciones de hecho impone una carga a las partes, si las partes no prueban sus pretensiones, no quedan relevadas de su carga y no recibirán la protección de la autoridad judicial. En base a lo mencionado, no existe una figura legal para considerarlo una carga, ya que las partes, cuando aportan pruebas en este proceso para sustentar su pretensión, presentan el derecho que tienen, y la llamada carga, se define como peso, imposición, obligación de hacerlo, mientras que es derecho de las partes el cumplirlo.

Algunos autores como en base a lo expuesto en el capítulo anterior del presente trabajo, enmarcan a la prueba como un derecho, más no como

una carga, es importante resaltar que en nuestra legislación, especialmente en el COGEP, Código Orgánico General de Procesos, se sigue enmarcando a la prueba como una carga, la misma que sería vista como obligación o un peso sobre las partes, pero dentro de nuestras normas jurídicas no se encuentra estipulado ninguna sanción o coacción por la cual, las partes deban probar para liberarse de esa carga.

Para Eugenia Ariano el derecho a la prueba:

Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, valen decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba. (Eugenia Ariano, 2003)

Según esta última concepción y las definiciones antes abarcadas acerca de carga de la prueba, la prueba es un derecho, ya que las partes para justificar sus alegaciones presentan las pruebas para ocasionar el convencimiento del juez. Es así como las partes procesales ejercen el derecho a la defensa, para obtener la tutela jurídica.

Conclusiones

El presente trabajo se trató acerca de la carga de la prueba y su desuso tanto en la doctrina como en la práctica en los juicios de alimentos, más sin embargo en nuestra legislación sigue siendo utilizada sin tener alguna eficacia, es así como en base al trabajo de investigación expuesto, se puede llegar a las conclusiones que se harán mención en los siguientes párrafos.

El juicio se edifica con la actuación del magistrado, las partes y terceros; y, en el desarrollo del proceso judicial, en el cual se crean derechos, deberes, obligaciones, responsabilidades, ya sean estas de las partes o de terceros; en los procesos judiciales surgen los derechos de los litigantes, es así como se considera que probar los hechos suscitados es un derecho. A más de una responsabilidad por parte de las partes a probar, es esta un derecho inminente que va de la mano con el derecho a la defensa, el mismo que incumbe de gran magnitud a las partes del proceso y de manera especial cuando hablamos de los juicios de alimentos y de salvaguardar el interés superior del niño.

Tanto en el tema doctrinario como en la práctica, no existe la carga de la prueba, ya que puede ocurrir que una de las partes aporte una prueba que sea adversa a sus alegaciones, y en primera instancia según el concepto del *onus probandi*, podemos pensar que no podría ser utilizada aquella prueba en su contra, pero no es así, es decir que cada parte no es dueña de su prueba si no que puede ser utilizada como prueba a favor la parte contraria, el mismo que es llamado por la doctrina italiana como principio de adquisición procesal.

En los juicios de alimentos, el juez no distingue lo que aporta una u otra parte sino de todo el material probatorio que es expuesto en el proceso, es decir que tiene poca relevancia quien ha aportado una u otra prueba, es decir que no se revisa quien ha aportado cada prueba o quien debió aportar determinada prueba, sino más bien que prueba falta para resolver el proceso, con el fin de salvaguardar el derecho de alimentos del menor.

Recomendaciones

Luego de haber analizado la problemática y los fundamentos doctrinarios y prácticos, por los cuales nos debemos reusar en seguir concibiendo a la prueba como carga, más aún en los juicios de alimentos, ya que la misma no acarrea coacción ni algún tipo de medidas que los sujetos procesales puedan involucrarse por no haber efectuado las pruebas, los mismos que al no ser presentadas vulneran derechos constitucionales como el derecho de alimentos, así también como el interés superior del menor.

Es por ello que es necesario cambiar el inciso cuarto del artículo 169 del COGEP, donde hace mención que la carga de la prueba recaerá sobre la o el demandado, según la premisa mencionada, se ve a la prueba como carga, en ves de ello se debe aplicar la concepción de que la prueba es un derecho.

Por el contrario, al cambiar carga por derecho, se estaría protegiendo el interés superior del menor ya que el probar es un derecho que tienen las partes involucradas y es intrínseco, el mismo derecho que puede ejecutar ya sea el accionante o demandado, en pro de los intereses del menor.

Como ya lo hemos analizado en el presente trabajo de investigación, la palabra carga queda en completo desuso, por lo tanto, es necesario reformar el mencionado inciso del artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, de tal sentido que se sustancie el derecho a probar, y se lo mire de un enfoque más garantista y no de carga, u obligación ya que dicha obligación es meramente quimérica, debido a la inexistencia de sanciones.

Referencias

- Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. 449 (2008).
- Código Orgánico General de Procesos, Pub. L. No. 506 (2015).
- Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas Europa.
- Código de la Niñez y Adolescencia, Pub. L. No. 703, Ley No. 2002-100 (2003).
- Cordón, F. (1998). Sobre la Legitimación en Derecho Procesal. *Revista Chilena de Derecho*, 357-385.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma.
- Couture, E. (1964). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Ediciones Desalma.
- Dellepiane, A. (2011). *Nueva Teoría de la Prueba* (10 edición). Editorial Temiss.
- Denti, V. (1972). *Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador*. Estudios en Derecho Probatorio.
- Echandía, H. D. (1984). *Compendio de la Prueba Judicial*. Editorial Rubinzal-Cuzoni.
- Eugenia Ariano, D. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Goldschmidt, J. P. (1961). *Principios Generales del Proceso*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Guasp, J. (2005). *Derecho Procesal Civil* (7ma edición). Editorial Civitas.
- Kielmanovich, J. L. (2004). *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios* (3ra edición). Editorial Rubinzal- Cuzoni.

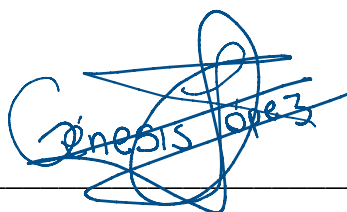
- Lessona, C. (1928). *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. Editorial Reus.
- Lopez, L., & Vidal, C. (2007). *El derecho de familia y la sociedad contemporánea*. Cathedra Jurídica.
- Micheli, G. A. (1961). *La Carga de la Prueba*. Editorial EJE.
- Nieva- Fenoll, J. (2020). *Carga de la prueba y estándares de prueba: Dos reminiscencias del pasado*. 117-148.
- Paillas, E. (2002). *Estudios del Derecho Probatorio* (2da edición). Editorial Jurídica de Chile.
- Paredes, A. (2011). *Generalidades del Juicio de Alimentos*. Editorial Grijley.
- Parra, J. (2011). *Manula del Derecho Probatorio*. Librería Ediciones del Profesional.
- Ramos, M. (1985). *Juicio de Alimentos*. Movimiento Manuela Ramos.
- Real Academia Española. (2022, julio 15). *Diccionario de la lengua española*. Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es>
- Rocha Alvira, A. (1987). *Derecho Probatorio*. Universidad Externadi de Colombia.
- Rogers, D. (2020). *Enciclopedia jurídica*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/inversion-de-la-carga-de-la-prueba/inversion-de-la-carga-de-la-prueba.htm>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **López Toapanta, Génesis Cristina** con C.C: # **0931779474** autora del trabajo de titulación: **El derecho a la prueba en los juicios de alimentos**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre** del **2022**



López Toapanta, Génesis Cristina
C.C: **0931779474**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El derecho a la prueba en los juicios de alimentos.		
AUTOR(ES)	Génesis Cristina, López Toapanta		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Xavier Héctor, Vizueta Rogasner		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	DE 15 de septiembre del 2022	No. PÁGINAS:	DE 27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Civil, Derecho de Niñez y Adolescencia, Derecho a la Prueba		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho a la Prueba; Carga de la Prueba; Juicio de Alimentos; Principios Procesales; Evidencia; Veracidad; Vulneración		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Se aborda el concepto de la prueba, señalando que la misma es la demostración de un hecho presentando evidencias, las cuales sirven para demostrar certeza de lo que se alega, así también se hace referencia a los juicios de alimentos, en los cuales debemos precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los mismos que están amparados por la Constitución del Ecuador y por organismos internacionales vinculantes para el Estado Ecuatoriano, por ello la importancia de la prueba dentro de estos juicios, ya que la misma ayudará al juez a resolver de manera que no les sean vulnerados los derechos al menor. En nuestra legislación, precisamente en el Código Orgánico General de Proceso en el art. 169 inciso cuarto, se menciona que la carga de la prueba recaerá sobre la parte demandada. Es así como podemos observar que se sigue viendo a la prueba como una carga, un peso que recae sobre los hombros del demandado, la misma que vulnera principios procesales y derechos constitucionales; según la doctrina y la práctica, la prueba es un derecho fundamental ya que la misma es inherente de cada persona, la cual conlleva la responsabilidad que tiene las personas de utilizar todos los medios posibles para alegar la veracidad del interés material perseguido.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-991511504	E-mail: genesiscristinal@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			